

En la corrección correspondiente a la página 36, debe suprimirse el texto:

0705.11.90.0            4,5 %  
                              m.p. 0,5 ECUS  
                              100 Kg/p.b.

En la página 8452:

En la corrección correspondiente a la página 179, en la columna CEE, donde dice: «3.2»; debe decir: «1.1».

En la página 8454:

En la corrección correspondiente a la página 203, donde dice: 4102.90.10.0; debe decir: 4012.90.10.0.

En la página 8463:

En la corrección correspondiente a la página 376 para los códigos NCE 7414.90.10.9 y 7414.90.90.9, en las columnas de «Derechos», debe decir:

Derechos de base		Derechos aplicables	
CEE	Terceros	CEE	Terceros
6,8	9,1	2,3	7,4

En la página 8465:

La corrección correspondiente a la página 422 debe ser suprimida.

En la página 8467:

En la corrección correspondiente a la página 455, donde dice: «pts/100 m longitud»; debe decir: «pts/100 m longitud y 3,81 mm anchura».

En la página 8470:

En las correcciones correspondientes a las páginas 500 y 501, en la columna «Terceros», donde dice: «0,11 ECUS/UN»; debe decir: «0,12 ECUS/UN».

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**8945** *CORRECCION de errores de la Resolución de 16 de marzo de 1990, de la Dirección General de Tráfico, por la que se establecen medidas especiales de regulación de tráfico durante el año 1990.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 70, de 22 de marzo de 1990, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 8121, columna derecha, apartado 1.º, Pruebas deportivas, donde dice: «No se autorizará ninguna prueba deportiva...», debe decir: «No se autorizará ni se informará favorablemente, ninguna prueba deportiva...».

En la misma página, columna derecha, línea 51, donde dice: «Anexo III», debe decir: «Anexo II».

En la misma página, columna derecha, apartado 2.º, Maquinaria agrícola, debe añadirse un párrafo que diga: «Todo ello sin perjuicio de los días y horas en que no está autorizada su circulación, de acuerdo con el contenido del Decreto 3595/1975, de 25 de noviembre».

En la misma página, columna derecha, línea 55, donde dice: «Anexo III», debe decir: «Anexo II».

En la misma página, columna derecha, apartado 3.º, Transportes especiales, debe añadirse un párrafo que diga: «Todo ello sin perjuicio de los días y horas en que no está autorizada su circulación, de acuerdo con el contenido del Decreto 3595/1975, de 25 de noviembre».

En la misma página, columna derecha, línea 63, donde dice: «Anexo IV», debe decir: «Anexo II».

En la página 8125, columna derecha, después de la línea 31, debe añadirse un párrafo que diga:

## «PROVINCIA DE HUESCA

En todas las carreteras de la provincia:

Desde el viernes 6 de abril, a las doce horas, hasta el sábado 7 de abril, a las quince horas.

Desde el miércoles 11 de abril, a las doce horas, hasta el jueves 12 de abril, a las veinticuatro horas.

Desde el domingo 15 de abril, a las diez horas, hasta el lunes 16 de abril, a las veinticuatro horas.

Desde el jueves 24 de mayo, a las quince horas, hasta el viernes 25 de mayo, a las veinticuatro horas.

El viernes 29 de junio, de quince a veintidós horas.

El sábado 30 de junio, de ocho a quince horas.

El domingo 1 de julio, de ocho a quince horas.

Desde el viernes 13 de julio, a las quince horas, hasta el sábado 14 de julio, a las quince horas.

El domingo 29 de julio, de ocho a quince horas.

El lunes 30 de julio, de ocho a quince horas.

El martes 31 de julio, de ocho a quince horas.

El miércoles 1 de agosto, de ocho a quince horas.

Desde el viernes 10 de agosto, a las quince horas, hasta el sábado 11 de agosto, a las quince horas.

El miércoles 15 de agosto, de ocho a veinticuatro horas.

El jueves 30 de agosto, de doce a veinticuatro horas.

El viernes 31 de agosto, de doce a veintidós horas.

El sábado 1 de septiembre, de siete a quince horas.

El domingo 2 de septiembre, de siete a quince horas.

Desde el jueves 11 de octubre, a las quince horas, hasta el viernes 12 de octubre, a las veinticuatro horas.

El domingo 14 de octubre, de nueve a veinticuatro horas.

Desde el miércoles 31 de octubre, desde las quince horas, hasta el jueves 1 de noviembre, a las veinticuatro horas.

Desde el miércoles 5 de diciembre, a las quince horas, hasta el jueves 6 de diciembre, a las veinticuatro horas.

El domingo 9 de diciembre, de nueve a veinticuatro horas.

En las páginas 8130 y 8131 desaparece el anexo II.

En las páginas 8131, 8132 y 8133 desaparece el anexo III.

En la página 8133, línea 14, donde dice: «Anexo IV», debe decir «Anexo II».

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**8946** *ORDEN de 10 de abril de 1990 por la que se amplían los plazos establecidos en la de 21 de febrero de 1985, modificada por la de 24 de junio de 1988, sobre bases de colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y las Corporaciones Locales para la realización de obras y servicios por trabajadores desempleados.*

La Orden de 21 de febrero de 1985, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 26 del mismo mes y año, establece las bases generales de los Convenios de Colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y las Corporaciones Locales para realizar las obras y servicios por trabajadores desempleados.

En la citada Orden, según redacción dada por la Orden de 24 de junio de 1988, se establecen los requisitos que deberán cumplir las obras y servicios que se realicen al amparo de esta colaboración, siendo uno de ellos que las obras o servicios, como norma general, deben finalizarse antes del 31 de diciembre del año en que se inician. Ahora bien, cuando concurren causas excepcionales, su ejecución puede finalizarse dentro de los tres primeros meses del ejercicio presupuestario siguiente al que se produce la colaboración.

Las condiciones climatológicas sufridas durante el último trimestre de 1989, imposibilitaron la ejecución de algunas obras o servicios aprobados en los plazos establecidos, siendo materialmente imposible su finalización dentro de los tres primeros meses del ejercicio presupuestario de 1990.

Con objeto de obviar estos problemas, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—El plazo de finalización de las obras o servicios que fueron aprobados en el último trimestre del año 1989 y al que se refiere la base 1.ª, l. d), de la Orden de 21 de febrero de 1985 según la redacción

dada por la Orden de 24 de junio de 1988, así como la duración máxima de los contratos celebrados, se establece en el 30 de abril de 1990.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden tendrá efectos desde el día 1 de abril de 1990.

Lo que digo a VV. II.  
Madrid, 10 de abril de 1990.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales,  
Director general de Empleo y Director General del Instituto Nacional de Empleo.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**8947** REAL DECRETO 471/1990, de 6 de abril, por el que se establece la realización del informe sobre el estado de la técnica, por el Registro de la Propiedad Industrial en las solicitudes de Patentes del sector de Agricultura y Alimentación.

La Disposición Transitoria cuarta de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, faculta al Gobierno para ir estableciendo, de forma escalonada, en qué sectores de la técnica correspondientes a la Clasificación Internacional de Patentes, se aplicarán las normas relativas al informe sobre el estado de la técnica, articuladas en el Capítulo II del Título V de la Ley, dentro del procedimiento general de concesión de patentes.

A tales efectos, y previendo expresamente la propia transitoria que se atienda a las posibilidades de actuación del Registro de la Propiedad Industrial, se ha procedido a un estudio previo de los medios personales y técnicos de que dispone dicho Organismo, en consonancia con el número de solicitudes de patentes presentadas en los diferentes sectores de la Clasificación Internacional. Como resultado del análisis se ha considerado que el sector más idóneo para ser asumido por el Registro de la Propiedad Industrial a los fines de la elaboración del preceptivo informe sobre el estado de la técnica, es el de Agricultura y Alimentación, conforme se delimita en anexo al presente Real Decreto, siguiendo la Clasificación Internacional de Patentes establecida en el Convenio de 19 de diciembre de 1954, adoptada por el Arreglo de Estrasburgo, de 24 de marzo de 1971, y en su quinta edición actualmente vigente.

En consecuencia, el informe sobre el estado de la técnica prevenido en la citada Disposición Transitoria, deberá elaborarse para las solicitudes de patentes de invención cuya materia esté comprendida dentro del sector previamente definido Agricultura y Alimentación.

Posteriormente, y conforme al párrafo 4 de la Disposición Transitoria, se realizará el informe sobre el estado de la técnica dentro del procedimiento general de concesión previsto en la Ley, para todas las solicitudes de patentes, cualquiera de que sea el sector de la técnica al que pertenezcan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros de 6 de abril de 1990:

#### DISPONGO

Artículo 1.º 1. En cumplimiento de la Disposición Transitoria Cuarta, párrafos 1 a 3, de la Ley de Patentes 11/1986, de 20 de marzo, serán aplicables las normas relativas al informe sobre el estado de la técnica, previstas en el capítulo II, título V de la mencionada Ley, a las solicitudes de Patentes de Invención comprendidas en el sector técnico de Agricultura y Alimentación delimitado en el anexo al presente Real Decreto conforme a la Clasificación Internacional de Patentes, establecida en el Convenio de 19 de diciembre de 1954, adoptada por el Arreglo de Estrasburgo de 24 de marzo de 1971, quinta edición.

2. Las normas relativas al informe sobre el estado de la técnica contempladas en el apartado anterior serán de aplicación a las solicitudes de patentes de invención presentadas a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Art. 2.º Será de aplicación lo previsto en el artículo anterior cuando a la solicitud de patente le haya sido asignado por el Registro de la Propiedad Industrial como símbolo de invención, al menos uno de los comprendidos en el anexo al presente Real Decreto.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de abril de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía  
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**8948** RESOLUCION de 21 de marzo de 1990, de la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, por la que se publica el Acuerdo interprofesional de la zafra cañero-azucarera 1990 (campaña 1989/1990).

El artículo 7.º del Reglamento 1785/1981, de 30 de junio, del Consejo, base de la Organización Común del Mercado del Azúcar, en su apartado 2 establece que las condiciones de compra de la caña de azúcar serán reguladas por Acuerdos interprofesionales.

Por otra parte, el Real Decreto 1264/1986, de 26 de mayo, establece en su artículo 2.º que la normativa general de regulación de la producción y comercialización cañero-azucarera será establecida, en cada zafra, por Acuerdo interprofesional.

Finalmente, el Reglamento 1516/1974, de 18 de junio, de la Comisión, encomienda, en su artículo 1.º, a los Estados miembros el control de la concordancia de las disposiciones previstas en la planificación profesional con las disposiciones comunitarias concernientes en la materia.

Visto por esta Dirección General el «Acuerdo interprofesional de la zafra cañero-azucarera 1990 (campaña 1989/1990)», suscrito por Confederación Nacional Española de Cultivadores de Remolacha y Cañas Azucareras, Confederación Nacional de Agricultores y Ganaderos (CNAG), Unión de Pequeños Agricultores (UPA), Centro Nacional de Jóvenes Agricultores (CNJA), Coordinadora de Agricultores y Ganaderos (COAG), Unión de Federaciones Agrarias de España (UFADE), Sociedad Cooperativa Andaluza de Productores de Caña de Azúcar y Remolacha del Litoral Granadino, Cooperativa Provincial de Productores de Caña de Azúcar y Remolacha de Málaga, Cooperativa Comarcal de Productores de Caña de Azúcar y Remolacha de Vélez-Málaga, de una parte, y, de otra, por «Azucarera del Guadalfeo, Sociedad Anónima»; «Sociedad Azucarera General de España, Sociedad Anónima», y «Azucarera del Mediterráneo, Sociedad Anónima», no se encuentra discordancia entre su contenido y las normas comunitarias en la materia, por lo que, a petición de los interesados y para general conocimiento,

Esta Dirección General resuelve publicar el citado Acuerdo que se transcribe en el anejo.

Madrid, 21 de marzo de 1990.—La Directora general, Carmen Lizarraga Madrueno.

#### ANEJO

#### Acuerdo interprofesional de la zafra cañero-azucarera 1990 (campaña 1989/1990)

Que se formaliza, entre la Confederación Nacional Española de Cultivadores de Remolacha y Cañas Azucareras, Confederación Nacional de Agricultores y Ganaderos (CNAG), Unión de Pequeños Agricultores (UPA), Centro Nacional de Jóvenes Agricultores (CNJA), Coordinadora de Agricultores y Ganaderos (COAG), Unión de Federaciones Agrarias de España (UFADE), Sociedad Cooperativa Andaluza de Productores de Caña de Azúcar y Remolacha del Litoral Granadino, y la Cooperativa Provincial de Productores de Caña de Azúcar y Remolacha de Málaga y Comarcal de Productores de Caña de Azúcar y Remolacha de Vélez-Málaga, en representación de los cultivadores de caña de azúcar, de una parte, y «Sociedad General Azucarera de España,